# LINEAMIENTOS

## Para el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas

**Documento de consulta**
Aprobado mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-048/2026 del Consejo General del IETAM, en fecha 11 de septiembre de 2026.

# Í N D I C E


**TÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1..... 5
Artículo 2..... 5
Artículo 3..... 5
Artículo 4..... 5
Artículo 5..... 8
Artículo 6..... 8

**TÍTULO II**
ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**CAPÍTULO I**
GENERALIDADES

Artículo 7..... 8
Artículo 8..... 8
Artículo 9..... 9
Artículo 10..... 9
Artículo 11..... 9

**CAPÍTULO II**
PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN

Artículo 12..... 9
Artículo 13..... 9
Artículo 14..... 9
Artículo 15..... 10
Artículo 16..... 10
Artículo 17..... 10
Artículo 18..... 12

**CAPITULO III**

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN


Artículo 19..... 12
Artículo 20..... 12
Artículo 21..... 12
Artículo 22..... 13
Artículo 23..... 14
Artículo 24..... 14
Artículo 25..... 14
Artículo 26..... 14


**CAPÍTULO IV**

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL


Artículo 27..... 15
Artículo 28..... 16


**TÍTULO III**

DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**CAPÍTULO I**

GENERALIDADES


Artículo 29..... 16
Artículo 30..... 16
Artículo 31..... 17
Artículo 32..... 17
Artículo 33..... 17
Artículo 34..... 17
Artículo 35..... 17
Artículo 36..... 18
Artículo 37..... 18
Artículo 38..... 18

**CAPÍTULO II**

PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL


Artículo 39..... 18
Artículo 40..... 19
Artículo 41..... 19
Artículo 42..... 19
Artículo 43..... 20
Artículo 44..... 20
Artículo 45..... 20
Artículo 46..... 22
Artículo 47..... 23


**TÍTULO IV**

MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA

**CAPÍTULO I**

INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO


Artículo 48..... 23


**CAPÍTULO II**

INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS


Artículo 49..... 25
Artículo 50..... 26


**TRANSITORIOS**


Primero..... 26
Segundo..... 26

## TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para este Instituto, los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Consejo General del IETAM, partidos políticos locales, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en este último caso, en lo que respecta solamente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 2.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 3.** La interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1 de la Constitución antes citada.

**Artículo 4.** Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a los órganos y autoridades:

a. **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

b. **CONAPO:** Consejo Nacional de Población.

c. **Consejo General del IETAM:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

d. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

e. **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

f. **Secretaria Ejecutiva del IETAM:** Titular de la Secretaria Ejecutiva del IETAM.

g. **Tribunal Electoral Local:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

II. En cuanto a ordenamientos legales:

a) **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

c) **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

d) **Ley Electoral General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) **Lineamientos para la asignación de cargos de RP:** Lineamientos para el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas.

f) **Lineamientos para el registro de candidaturas:** Lineamientos para el registro de candidaturas en el Estado de Tamaulipas.

g) **Lineamientos para el registro de convenios:** Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes en el Estado de Tamaulipas.

h) **Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas:** Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

III. En cuanto a los conceptos:

a) **Candidatura Común:** Modalidad de participación electoral mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, acuerdan postular conjuntamente a una misma persona candidata, fórmula o planilla de ayuntamiento para un cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el marco normativo aplicable.

b) **Candidaturas:** Candidata o candidato a un cargo de elección popular.

c) **Candidatura (s) Independiente (s):** La ciudadana o ciudadano que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, haya obtenido por parte del Consejo General del IETAM, la declaratoria para obtener su derecho a registrar su candidatura independiente:

d) **Coalición:** Forma de asociación temporal entre dos o más partidos políticos que, para fines electorales, acuerdan postular conjuntamente candidaturas a cargos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral y en un mismo proceso electivo, de conformidad con la normativa aplicable.

e) **Elecciones:** Gubernatura, diputaciones para integrar el Congreso del Estado y de los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

f) **MR:** Mayoría Relativa.

g) **Partidos políticos:** Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro o acreditación ante el Consejo General, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género y acciones afirmativas, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

h) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos en lo individual, coalición, candidatura común o candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

i) **Proceso Electoral:** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la

Ley Electoral General, la Ley de Partidos y la Ley Electoral Local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales, y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los ayuntamientos en el Estado.

j) **RP:** Representación Proporcional.

**Artículo 5.** Los cálculos de porcentajes relativos a determinar los porcentajes de votación que corresponda a cada partido, se realizarán únicamente con números enteros y las cuatro primeras cifras fraccionarias.

**Artículo 6.** Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM, de conformidad con las atribuciones que le confieren las disposiciones legales y los criterios de interpretación aplicables.

## TÍTULO II
ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

### CAPÍTULO I
GENERALIDADES

**Artículo 7.** El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo en Tamaulipas, se encomienda a una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el cual se integrará por 22 diputaciones electas por el principio de votación de MR, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas por el principio de RP y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el estado.

**Artículo 8.** Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el registro de su lista estatal y el derecho a participar en la asignación de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de RP, cumpliendo con los requisitos señalados en la normatividad aplicable. Por tanto, las candidaturas independientes no participan en la asignación de diputaciones por el principio de RP.

**Artículo 9.** Para que un partido político obtenga el derecho a registrar su lista estatal de diputaciones por el principio de RP, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por el principio de MR en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

**Artículo 10.** Los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de diputaciones por el principio de RP, independientemente de la figura asociativa en que participen.

**Artículo 11.** Concluido el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM expedirá las constancias de asignación correspondientes e informará a la Secretaría General del Congreso del Estado las candidaturas que resultaron electas por este principio y la lista estatal de cada partido político, para los efectos legales a que haya lugar.

## CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN

**Artículo 12.** El Consejo General del IETAM llevará a cabo la asignación de diputaciones por el principio de RP una vez que el Tribunal Electoral Local resuelva, en su caso, los medios de impugnación relativos a los cómputos distritales y el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de RP.

**Artículo 13.** El desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, se llevará a cabo conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado y 190 de la Ley Electoral Local.

**Artículo 14.** Para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de RP, es necesario definir los siguientes conceptos de votación utilizados en cada una de las etapas de asignación:

I. **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas independientes, votos nulos y candidaturas no registradas.

II. **Votación válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

III. **Votación efectiva:** La que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0% de dicha votación y los votos de las candidaturas independientes, así como la de los partidos políticos que no hayan registrado lista estatal.

IV. **Votación ajustada:** La que resulte de deducir de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones de los partidos políticos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

**Artículo 15.** Todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0% del total de la votación valida emitida participarán en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, salvo aquel partido político que hubiera obtenido el triunfo en la totalidad de distritos uninominales o que no hubiera registrado su lista estatal.

**Artículo 16.** El procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, consta de las etapas siguientes:

I. Asignación Directa;
II. Cociente Electoral; y
III. Resto Mayor.

**Artículo 17.** La asignación de diputaciones por el principio de RP, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

**I. Asignación Directa**

Las asignaciones en esta etapa, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

a. Se determina la votación valida emitida;
b. Se determina el porcentaje de votación valida emitida obtenida por cada partido político; y

c. Una vez determinados los porcentajes de votación valida emitida, se identifican a los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3.0% de la votación valida emitida, a quienes se les asignará una diputación de manera directa.

Hecho lo anterior, se determina si existen diputaciones pendientes de distribuir, para lo cual se les restará a las 14 diputaciones de RP las distribuidas en esta etapa.

Si existieran diputaciones pendientes de asignar, se continuará en la etapa de Cociente Electoral.

**II. Cociente Electoral**

En esta etapa se les asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones, como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido.

Para tal efecto, se desarrollará el siguiente procedimiento:

a. Se determina la votación ajustada. Cuando un partido político alcance las 22 diputaciones por ambos principios, ya no participará en esta etapa y sus votos no se contabilizarán para determinar el Cociente Electoral.

b. Se determina el Cociente Electoral, dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes de distribuir; y

c. Una vez determinado el Cociente Electoral se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como numero entero de veces contenga su votación ajustada el Cociente Electoral Obtenido.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen diputaciones por el principio de RP pendientes de asignar.

**III. Resto Mayor**

Si después de aplicarse el cociente electoral aun quedarán diputaciones por distribuir, se utilizará en forma decreciente el resto mayor por partido político, conforme a lo siguiente:

a. Se determina el remanente de votos de cada partido político, para lo cual se le restará a su votación ajustada, la votación utilizada en la asignación por Cociente Electoral;

b. Una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político se ordenan de manera decreciente; y

c. Para efectos de esta asignación de iniciará con el partido político que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las diputaciones que hubiere por asignar.

**Artículo 18.** Las diputaciones obtenidas por el principio de RP, se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas en las listas estatales de cada partido político.

## CAPÍTULO III
LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN

**Artículo 19.** En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de MR.

Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva más el ocho por ciento.

**Artículo 20.** La verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, se llevará a cabo una vez concluidas las tres etapas de la asignación de diputaciones por el principio de RP.

**Artículo 21.** En ningún caso la deducción de diputaciones por ajustes a los límites constitucionales, afectará los triunfos obtenidos por los partidos políticos por el principio de MR.

**Artículo 22.** Para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, se determinará lo siguiente:

**1.** Se identifican los partidos políticos que tendrán representación en el Congreso del Estado, tanto por el principio de MR y RP, determinando el total de diputaciones por ambos principios que tendrá cada partido político;

**2.** Se identifican las candidaturas independientes que en su caso hayan obtenido una diputación por el principio de MR;

**3.** Se enlistan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, que integrarán el Congreso del Estado;

**4.** Se determina la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de MR;

**5.** A partir de la votación efectiva, se determina el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que hayan obtenido el triunfo por el principio de MR;

**6.** El valor porcentual de cada diputación en el Congreso del Estado representa un 2.7778% de la integración total del Congreso del Estado, lo cual es resultado de dividir el 100 por ciento entre las 36 diputaciones;

**7.** A partir del valor porcentual de cada diputación, se procede a determinar el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado, de la siguiente manera:

**7.1** Se multiplica el total de diputaciones de cada partido político por ambos principios por el valor porcentual de cada diputación (2.7778%) y el resultado que se obtenga es su porcentaje de representación en el Congreso del Estado;

**8.** Se determinan los límites constitucionales, para lo cual al porcentaje de votación efectiva de cada partido político se le restarán y sumarán ocho puntos porcentuales, que representarán los límites constitucionales inferior y superior en que deberá ubicarse el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado; y

9. Se determina el grado de sub o sobrerrepresentación de cada partido político, para lo cual, a su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, se le restará su porcentaje de votación efectiva.

**Artículo 23.** Una vez realizado lo previsto en el artículo anterior, se procede a verificar los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.

**Artículo 24.** Si el porcentaje de representación de todos los partidos políticos que cuenten con diputaciones en el Congreso del Estado se encuentran dentro de los límites constitucionales inferior y superior, no se realizarán ajustes por sub y sobrerrepresentación.

**Artículo 25.** En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

II. Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

III. Si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra debajo de su límite inferior, se vuele a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.

**Artículo 26.** En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser superior al porcentaje de votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

I. Se procederá a realizar el ajuste mediante la deducción al partido político que se encuentre sobrerrepresentado, de tantas diputaciones como sean necesarias para que esté se encuentre dentro de los límites constitucionales;

II. Una vez realizado lo anterior, se procederá a realizar el ajuste por compensación constitucional de las diputaciones que le hayan sido deducidas al partido político sobrerrepresentado, asignándoselas a los partidos políticos que se encuentren subrepresentados, tomando para ello como base lo siguiente:

a) Las diputaciones que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas a los partidos políticos que se encuentren con un mayor grado de subrepresentación para lo cual se ordenarán los partidos políticos de mayor a menos grado de subrepresentación.

## CAPÍTULO IV

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS QUE PARTICIPEN EN MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**Artículo 27.** En el caso de que las candidaturas propietarias y suplentes de la fórmula postulada simultáneamente por los principios de MR y de RP hayan ganado la diputación por el principio de MR, a pesar de corresponderle también la asignación por el principio RP, se estará a lo siguiente:

**I.** La persona propietaria de la fórmula que resulte electa por el principio de MR, renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por el principio de RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por mayoría relativa.

**II.** En cuanto a la persona suplente, podrá decidir si asume la titularidad de la candidatura de la diputación por el principio de RP o continua como suplente de la fórmula de mayoría relativa, cumpliendo con lo siguiente:

a) En caso de que la persona suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignada a la diputación por el principio de RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista estatal. En este caso, la persona candidata suplente deberá presentar escrito dirigido al Consejo General del IETAM antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de mayoría relativa, ratificando su voluntad por comparecencia ante el IETAM.

b) Si la persona suplente de la formula si renuncia a su derecho de ser asignada a la diputación por el principio de RP deberá presentar su escrito de renuncia y ratificación en términos de lo señalado en el inciso anterior.

En este supuesto, se recorrerá la asignación a la siguiente formula de la lista en orden de prelación.

**Artículo 28.** En caso de existir renuncia de diputaciones por el principio de RP que se presenten a partir de la jornada electoral y antes de la asignación de RP, siempre y cuando la misma hubiere sido ratificada ante el IETAM, se estará a lo siguiente:

I. Si la renuncia corresponde a la candidatura propietaria, la asignación se realiza a la persona suplente de dicha fórmula.

II. Si la renuncia corresponde a la fórmula completa, la asignación se realizará a la fórmula siguiente de la lista estatal que corresponda al mismo género de la fórmula que haya renunciado, respetando el orden de prelación de la lista estatal.

## TÍTULO III
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

### CAPÍTULO I
GENERALIDADES

**Artículo 29.** El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas y será gobernado por un ayuntamiento, integrado con personas representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de MR y complementado con regidurías electas por el principio de RP.

**Artículo 30.** El estado de Tamaulipas se divide en 43 municipios: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria,

Villagrán y Xicoténcatl.

**Artículo 31.** Los ayuntamientos se integrarán y complementarán con las regidurías por el principio de RP, de conformidad con las siguientes bases:

| Población | Integración | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Presidencia Municipal | Sindicatura | Regidurías de MR | Regidurías de RP |
| Menor de 30,000 habitantes | 1 | 1 | 4 | 2 |
| Hasta 50,000 habitantes | 1 | 1 | 5 | 3 |
| Hasta 100,000 habitantes | 1 | 1 | 8 | 4 |
| Mayor a 100,000 habitantes | 1 | 1 | 10 | 5 |

**Artículo 32.** El Consejo General del IETAM, previo al inicio de cada Proceso Electoral, emitirá el acuerdo mediante el cual determinará el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y el número de candidaturas a registrar en dicha elección, tomando como referencia la última proyección de la población generada por el CONAPO.

**Artículo 33.** El derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes que cumplan con los requisitos y el porcentaje señalado en la Ley Electoral Local.

**Artículo 34.** Los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de regidurías por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas.

**Artículo 35.** Los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidaturas comunes, en términos de lo señalado en los Lineamientos para el registro de candidaturas, podrán registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de RP en lo individual, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas, lo anterior para el efecto de que en la etapa de asignación el partido político no cuente con candidaturas en la planilla de MR.

**Artículo 36.** Para la asignación de regidurías por el principio de RP, se atenderá el orden en que las candidaturas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla de MR.

**Artículo 37.** En la asignación de regidurías por el principio de RP a los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidatura común y que registren su lista de regidurías por el principio de RP acorde a lo señalado en los Lineamientos para el registro de candidaturas, se estará a lo siguiente:

**I.** La asignación se realizará considerando en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de MR, de conformidad con lo señalado en el convenio de coalición o candidatura común.

**II.** Una vez agotadas las regidurías por el principio de MR postuladas por el partido político en el convenio respectivo y si aún existieran regidurías por el principio de RP por asignarle, se complementarán, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de RP debidamente registrada.

**Artículo 38.** Concluido el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP, la persona Titular de la presidencia del Consejo General del IETAM expedirá las constancias de asignación a las personas candidatas electas por este principio e informará a la Secretaría General de cada ayuntamiento, para los efectos conducentes.

## CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE RP

**Artículo 39.** Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos de lo señalado en la Ley Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

I. Se realizará la asignación de regidurías por el principio de RP de aquellos municipios cuyos cómputos no fueron impugnados.

II. En relación a los municipios en los cuales se presentaron impugnaciones a los cómputos municipales, la asignación de regidurías por el principio de RP se

llevará a cabo una vez resueltos los medios de impugnación por el Tribunal Electoral Local.

**Artículo 40.** El desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo conforme a las bases señaladas en el artículo 202 de la Ley Electoral Local.

**Artículo 41.** Para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, es necesario definir los siguientes conceptos de votación utilizados en cada una de las etapas de asignación:

I. **Votación municipal total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas, incluidos los votos nulos y los de candidaturas no registradas.

II. **Votación municipal válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, en cada uno de los municipios.

III. **Votación municipal efectiva:** La que resulte de deducir de la votación municipal valida emitida los votos del partido político en lo individual, en coalición o en candidatura común y en su caso, candidatura independiente que hayan resultado electos por el principio de MR y los de aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal valida emitida.

IV. **Votación municipal efectiva depurada:** La que resulte de deducir de la votación municipal efectiva, los votos utilizados en la etapa de asignación directa.

**Artículo 42.** Las planillas postuladas por los partidos políticos y en su caso por las candidaturas independientes, que no hayan resultado electas por el principio de MR y que hayan obtenido al menos el 1.5% del total de la votación municipal valida emitida, tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP en cada una de sus etapas.

**Artículo 43.** Para determinar que partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollarán los siguientes pasos:

I. Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que participaron en la elección del municipio que corresponda, con la votación obtenida por cada uno de ellos.

II. Se determina el porcentaje de votación municipal válida emitida de cada partido político y en su caso, de las candidaturas independientes.

III. Una vez determinados los porcentajes de votación municipal válida emitida, se identifican a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

**Artículo 44.** Para efecto de llevar a cabo asignación de regidurías por el principio de RP, el procedimiento se estructura en tres etapas, las cuales son:

I. Asignación Directa;
II. Cociente Electoral; y
III. Resto Mayor.

**Artículo 45.** La fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

**I. Asignación Directa**

A los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, podrán participar en la asignación directa de una regiduría por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

a. Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida;

b. Se determina el porcentaje de votación municipal efectiva de cada partido político y en su caso, candidaturas independientes;

c. Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva, de mayor a menor; y

d. Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de RP en esta etapa, se iniciará con el partido político o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva, hasta las regidurías por el principio de RP que hubiera por asignar, conforme al municipio que corresponda.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, para lo cual se le restará al total de regidurías por el principio de RP correspondientes al ayuntamiento, el número de regidurías distribuidas en esta etapa.

Si existieran regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, se continuará con la asignación en la etapa de Cociente Electoral.

**II. Cociente Electoral**

En esta etapa se les asignarán a los partidos políticos y en su caso a las candidaturas independientes, tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido.

Las asignaciones en esta etapa, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

a. Se determina la votación municipal efectiva depurada;

b. Se determina el Cociente Electoral, dividiendo la votación municipal efectiva depurada, entre el número de regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir;

c. Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva depurada, de mayor a menor;

d. Se les asignarán a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral; y

e. Para efectos de las asignaciones en esta etapa, se iniciará con el partido político o en su caso, candidatura independiente, que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva depurada.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, de ser así se continuará con la asignación en la etapa de Resto Mayor.

**III. Resto Mayor**

En esta etapa se utilizarán en forma decreciente el resto mayor de cada partido político y, en su caso, candidatura independiente, conforme a lo siguiente:

a. Se determina el remanente de votos de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, para lo cual se le restará a su votación obtenida, la votación utilizada en las asignaciones realizadas en las etapas de Asignación Directa y Cociente Electoral;

b. Una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, se ordenan de manera decreciente; y

c. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las regidurías que hubiere por asignar.

**Artículo 46.** Si solamente un partido político o en su caso, candidatura independiente, hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

**Artículo 47.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y demás normatividad aplicable, en la asignación de regidurías por el principio de RP, no se verifican los límites de sub y sobrerrepresentación.

## TÍTULO IV
MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA

### CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

**Artículo 48.** De conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, el método para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso del Estado, se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

a) Se procederá a sustituir tantas fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

Para efectos del párrafo anterior, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos y orden que a continuación se exponen:

1. En caso de que se haya realizado un ajuste por sub y sobrerrepresentación, la sustitución deberá iniciar con los candidatos asignados en dicha fase, con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

2. La sustitución en la etapa de resto mayor iniciará con el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida.

3. La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

4. Si aún no se alcanza la integración paritaria del Congreso se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico, contenida en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local.

b) En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

c) Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sub y sobrerrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

d) Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.

e) Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

## CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

**Artículo 49.** De conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, el método para garantizar la integración paritaria en los ayuntamientos, se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

b) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.

c) Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

e) En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

f) Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

g) Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.

h) Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

**Artículo 50.** Para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Se abrogan los Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2024.

**Segundo.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.